|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** |  |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109. |
| **Amparos afectados:** | Predios, labores y operaciones. |
| **Tomador:** | Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural de Santiago de Cali |
| **Asegurado:** | Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural de Santiago de Cali |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación Directa |
| **Jurisdicción:** | Contencioso Administrativa |
| **Despacho:** | Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Santiago de Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001333301620220011000 acumulado al proceso 76001333300120220011100 |
| **Demandantes:** | Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya |
| **Demandados:** | * Distrito Especial Deportivo, Empresarial, Turístico y Cultural de Santiago de Cali * Metro Cali S.A. * Empresa De Transporte Masivo ETM S. A |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali |
| **Resumen de los hechos:** | Según los hechos de la demanda, día 30 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 11:15 a.m., el señor Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya, quien se movilizaba en motocicleta de placas IBA-99D, al efectuar un cruce en la calle 18 con carrera 15 de Cali, fue impactado por el vehículo de transporte público MIO, placas VCQ 864, propiedad de la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y administrado por METROCALI S.A., conducido por el señor Carlos Alberto Rebellón Calderón, por lo que resultó lesionado con trauma en rodilla, pierna, tobillo y pie izquierdo más heridas complejas en tobillo y pierna izquierda. El Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A001110041, estableció como hipótesis del accidente la No. 142 “semáforo en rojo para cualquiera de las partes” |
| **Descripción de las pretensiones:** | La parte actora pretende el pago de $ 670.075.000a favor de Eduardo Edinson Bolívar Quimbaya (único demandante), por los siguientes conceptos:   * Perjuicios morales 100 SMLMV (hoy $142.350.000) * Daño emergente: $10.000.000 (honorarios de abogado) + $1.500.000 (reparación y gastos del vehículo). * Lucro cesante consolidado: $18.000.000. * Lucro cesante futuro: Solicita condena en abstracto * Daño psicológico: 100 SMLMV (hoy $142.350.000) * Daño a la salud: 100 SMLMV (hoy $142.350.000) * Alteración grave de las condiciones de existencia: 150 SMLMV (hoy $213.525.000). |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $ 670.075.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | Predios, labores y operaciones: $7.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **Liquidación objetiva $ 2.927.325,5**  Se llegó a este valor de la siguiente forma:   * **Lucro cesante:** No se reconoce pues hasta esta instancia no se han allegado certificados, extractos, planillas o pruebas que acrediten que para la fecha de los hechos el demandante se desempeñaba como mensajero, así como tampoco cual era el salario que devengaba. * **Daño Psicológico:** No se reconoce daño psicológico por no estar dentro de la tipología indemnizatoria del Consejo de Estado. * **Alteración de las condiciones de existencia:** No se reconoce por no estar dentro de la tipología indemnizatoria del Consejo de Estado. * **Daño emergente $ 803.255:** Se reconoce este valor por estar acreditado este valor en las facturas de venta No. 33650 del 20 de febrero de 2020 por valor de $200.000, No. 0378 del 22 de febrero de 2020 por valor de $150.000 y Comprobante de Ingreso No. 5789156 de fecha 16 de enero de 2020 por valor de $453.255 que fueron aportados con la demanda, los cuales fueron expedidas a nombre del demandante, por lo que se puede deducir que efectivamente estos gastos salieron de su patrimonio. No se reconoce lo pretendido por honorarios de abogado en representación en proceso penal, por solicitarse en favor de una persona que no está vinculada como demandante en el proceso ni presentarse prueba que acredite lo pretendido. * **Daño a la salud $14.235.000:** Si bien no existe un parámetro objetivo como un dictamen de PCL que permita tasar el perjuicio, las lesiones presentadas por el demandante fueron “trauma en rodilla, pierna, tobillo y pie izquierdo más heridas complejas en tobillo y pierna izquierda” y como diagnóstico de egreso se estableció “fractura de la epífisis inferior de la tibia”, el cual se puede encausar en un PCL del 1 al 10% , por lo que de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado se reconoce una indemnización de máximo 10 SMMLV para la víctima directa, (único demandante), que a la fecha del informe equivalen a $14.235.000. * **Perjuicios morales:** Si bien no existe un parámetro objetivo como un dictamen de PCL que permita tasar el perjuicio, las lesiones presentadas por el demandante fueron “trauma en rodilla, pierna, tobillo y pie izquierdo más heridas complejas en tobillo y pierna izquierda” y como diagnóstico de egreso se estableció “fractura de la epífisis inferior de la tibia”, el cual se puede encausar en un PCL del 1 al 10% , por lo que de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado se reconoce una indemnización de máximo 10 SMMLV para la víctima directa, (único demandante), que a la fecha del informe equivalen a $14.235.000. En la demanda se solicitó oficiar a la Junta Regional del Valle para un dictamen de PCL, por lo que la liquidación deberá actualizarse cuando se practique dicha prueba.   **Operación**:   * Total pretensiones reconocidas: $ **29.273.255** * **Deducible**: No aplica * **Coaseguro**: Participación del 10% * **Valoración objetiva final: $ 2.927.325,5** |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como **REMOTA**, pues si bien la Póliza presta cobertura material y temporal, las pruebas aportadas hasta esta instancia procesal no acreditan la responsabilidad del asegurado.  En primer lugar, la Póliza presta cobertura temporal, al haberse pactado bajo la modalidad de ocurrencia, y haber ocurrido los hechos el 30 de diciembre de 2019, esto es, dentro del período de vigencia de la póliza, que corrió desde el 29 de mayo de 2019 y el 23 de abril de 2020.  En cuanto a la cobertura material, en principio no estarían amparados los hechos imputados al Distrito por el demandante en relación con el supuesto incorrecto funcionamiento de los semáforos ubicados en el lugar del accidente. Ello por cuanto, de conformidad con la exclusión No. 39 del condicionado general, se encuentran excluidos los perjuicios derivados de la falta de conservación o mantenimiento de los bienes propios de la actividad del asegurado. Sin embargo, su eficacia o prosperidad dependerá de la determinación de la causa eficiente del accidente y de la interpretación del despacho, porque la exclusión no se encuentra en la caratula principal del contrato de seguros a pesar de que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia, y en este caso se encuentran desde la página 1 del condicionado general.  Respecto a la responsabilidad del asegurado, en el IPAT No. A001110041 se indica que los semáforos se encontraban en correcto funcionamiento y no hay reportes que los mismos se encontraran en mal estado y que ello influyera en el accidente. Por el contrario, el daño se materializó como consecuencia del choque entre un bus del sistema masivo y unas motocicletas que no son de propiedad del Distrito, por lo cual, de existir responsabilidad, esta recaería exclusivamente en los conductores que incumplieron las normas de tránsito. De hecho, en el IPAT se codificó la hipótesis No. 142: “semáforo en rojo para cualquiera de las partes”, lo cual confirma la responsabilidad de los involucrados y descarta cualquier imputación al Distrito.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA   1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali. 2. Ausencia de falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. 3. Hecho exclusivo y determinante de la víctima como constituyente de una causa extraña 4. Subsidiaria: reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Eduardo Edinson Bolivar Quimbaya / concurrencia de culpas 5. Falta de acreditación probatoria de los perjuicios y exagerada tasación de los mismos 6. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía. 7. Genérica e innominada.   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   1. Falta de cobertura material de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109. 2. Inexistencia de obligación indemnizatoria por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109. 3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. 4. Coaseguro e inexistencia de solidaridad. 5. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 6. Las exclusiones de amparo concertadas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80- 994000000109. 7. Disponibilidad del valor asegurado. 8. Inexistencia de solidaridad entre HDI Seguros Colombia S.A y los demandados 9. Pago por reembolso. 10. Genérica o Innominada. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía. |
| **Fecha de asignación del caso** |  |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 8 de agosto de 2025 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 11 de agosto de 2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 02 de septiembre de 2025 |